

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 28 de enero de 2004, de conformidad con lo establecido en su artículo 22.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de noviembre de 2003.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

**22594** *CORRECCIÓN de erratas del Instrumento de ratificación del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995.*

Advertidas erratas en la publicación del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 159, de 4 de julio de 2003, se procederá efectuar la oportuna rectificación:

Página 26014, en el artículo 10.5, donde dice: «aunque los dividendos pagados o los beneficiarios no distribuidos», debe decir: «aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**22595** *CANJE de Notas por el que se modifican los artículos 11, 12 y 13 del Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay de 13 de febrero de 1964, hecho en Montevideo el 3 de marzo de 2000.*

Montevideo, 3 de marzo de 2000.

Excmo. Sr. Dr. Didier Opertti Badan.  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
Montevideo.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en referencia al Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay de 13 de febrero de 1964, en oportunidad de proponer la modificación de los artículos 11, 12 y 13 del mismo en los términos acordados durante la Reunión de Trabajo mantenida por las Delegaciones de ambos países el día 17 de junio de 1999, cuya redacción, tal y como se recoge en el Acta de dicha Reunión, será la siguiente:

Artículo 11. Los certificados oficiales expedidos por las autoridades competentes de cada país que acrediten niveles educativos completos o estudios parciales correspondientes a niveles educativos primario y secundario o medio serán aceptados en los centros docentes del otro país.

Artículo 12. Los títulos oficiales de educación superior o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en cualquiera de las Partes, serán reconocidos

por las autoridades competentes de la otra Parte, siempre que dichos títulos correspondan a estudios que guarden equivalencia en la duración de los estudios y/o carga horaria, así como en las materias establecidas como obligatorias en los respectivos planes de enseñanza. En su caso podrán someterse a examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte contratante confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones internas para el ejercicio legal de las profesiones, que en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

Artículo 13. Los estudiantes uruguayos y españoles que ingresen en los Institutos públicos de enseñanza de los países contratantes tendrán, respecto a matrícula, exámenes y títulos, los mismos derechos que los nacionales del otro país.

Si los términos antes referidos cuentan con la conformidad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la presente Carta y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la última Nota Verbal intercambiada entre las Partes por la que se comunique el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos en materia de tratados internacionales.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Joaquín María de Arístegui y Petit

Montevideo, 3 de marzo de 2000.

A su Excelencia Joaquín María de Arístegui y Petit.  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de España.  
Montevideo.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a fin de hacer referencia a su Nota del día de la fecha, sobre las modificaciones propuestas a los artículos 11, 12 y 13 del Tratado de Intercambio Cultural entre Uruguay y España, suscrito el 13 de febrero de 1964, en los siguientes términos:

«Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en referencia al Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay de 13 de febrero de 1964, en oportunidad de proponer la modificación de los artículos 11, 12 y 13 del mismo en los términos acordados durante la Reunión de Trabajo mantenida por las Delegaciones de ambos países el día 17 de junio de 1999, cuya redacción tal y como se recoge en el Acta de dicha Reunión, será la siguiente:

Artículo 11. Los certificados oficiales expedidos por las autoridades competentes de cada país que acrediten niveles educativos completos o estudios parciales correspondientes a niveles educativos primario y secundario o medio serán aceptados en los centros docentes del otro país.

Artículo 12. Los títulos oficiales de educación superior o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en cualquiera de las Partes, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra Parte, siempre que dichos títulos correspondan a estudios que guarden equivalencia en la duración de los estudios y/o carga horaria, así como en las materias establecidas como obligatorias en los respectivos planes de enseñanza. En su caso

podrán someterse a examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte contratante confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones internas para el ejercicio legal de las profesiones, que en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

Artículo 13. Los estudiantes uruguayos y españoles que ingresen en los institutos públicos de enseñanza de los países contratantes tendrán, respecto a matrícula, exámenes y títulos, los mismos derechos que los nacionales del otro país.

Si los términos antes referidos cuentan con la conformidad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la presente Carta y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la última Nota Verbal intercambiada entre las Partes por la que se comunique el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos en materia de tratados internacionales.

Hago propicia la oportunidad, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.»

Al respecto, tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay con las disposiciones antes transcritas, por la cual la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la última Nota Verbal intercambiada entre las Partes por la que se comunique el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos en materia de tratados internacionales.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 30 de octubre de 2003, fecha de la última Nota Verbal cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus respectivos requisitos legislativos internos, según se establece en sus textos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de noviembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**22596** *ENTRADA EN VIGOR del Acuerdo de cooperación científica entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre la estación de seguimiento de la NASA, hecho en Madrid el 28 de enero de 2003, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» 75, de 28 de marzo de 2003.*

El Acuerdo de cooperación científica entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre la estación de seguimiento de la NASA, hecho en Madrid el 28 de enero de 2003, entró en vigor el 17 de noviembre de 2003, fecha de la última nota de comunicación de cumplimiento de formalidades internas, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 75, de 28 de marzo de 2003.

Madrid, 28 de noviembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**22597** *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2003, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 14 de diciembre de 1999, por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio: amortizaciones del inmovilizado, provisiones y periodificación de gastos e ingresos.*

La Resolución de 14 de diciembre de 1999 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio: amortizaciones del inmovilizado, provisiones y periodificación de gastos e ingresos, estableció criterios para efectuar la cuantificación de las correcciones valorativas a realizar de acuerdo con lo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública por aquellas entidades que, integradas en el sector público estatal, se encuentran sometidas al mismo.

A este respecto, la Resolución establecía los criterios para la cuantificación de la dotación anual a la amortización de los elementos del inmovilizado, la dotación de provisiones y la periodificación de gastos e ingresos, mediante el desarrollo de las normas de valoración contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública.

La citada Resolución está formada por cuatro apartados, el PRIMERO de ellos en el que se establece el ámbito de aplicación de la misma, el SEGUNDO relativo a las amortizaciones, el TERCERO referente a las provisiones y un apartado CUARTO, en el que se regula la periodificación de gastos e ingresos. La aplicación práctica de la Resolución ha suscitado algunas cuestiones de carácter interpretativo en lo que respecta al apartado TERCERO, concretamente el punto 3 del mismo denominado «Provisión para insolvencias», cuya aclaración constituye el objeto de la presente Resolución.

Por todo lo anterior, con el fin de aclarar el contenido de la norma anterior, esta Intervención General establece:

Se sustituye el contenido del punto 3 «Provisión para insolvencias» del apartado TERCERO «Provisiones» de la Resolución de 14 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración General del Estado, por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio: amortizaciones, provisiones y periodificación de gastos e ingresos, por la siguiente redacción:

### 3. Provisión para insolvencias:

De acuerdo con lo establecido en las normas de valoración octava, «créditos y demás derechos a cobrar no presupuestarios», y undécima, «derechos a cobrar presupuestarios y obligaciones presupuestarias», contenidas en el P.G.C.P., deben de practicarse las correcciones de valor que procedan, dotando las correspondientes provisiones, para reflejar las posibles insolvencias que se presenten con respecto al cobro de los derechos de que se trate.

Para la determinación del importe de la provisión se puede utilizar el procedimiento de seguimiento individualizado de los créditos o el de estimación global del riesgo de fallidos. La aplicación de uno u otro procedimiento es alternativa para cada crédito, de modo que la estimación global del riesgo de fallidos sólo se realizará sobre aquellos créditos para los que la entidad no realiza un seguimiento individualizado.